



**Resolución No. CSJBOR23-536**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de mayo de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00276-00

**Solicitante:** Diana Marcela Cardona Salazar

**Despacho:** Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco

**Funcionario judicial:** Alfonso Meza de la Ossa y Dilson Miguel Castellón Caicedo

**Clase de proceso:** Reivindicatorio

**Número de radicación del proceso:** 13836-31-89-002-2020-00100-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 25 de mayo de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 21 de abril del 2023, la doctora Diana Marcela Cardona Salazar, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso reivindicatorio, identificado con radicado No. 13836-31-89-002-2020-00100-00, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 2 de febrero y 8 de marzo de 2023, pidió fijar fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento desde hace 9 meses, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno sobre esa solicitud.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-282 del 24 de abril de 2023, se dispuso requerir a los doctores Alfonso Meza de la Ossa y Dilson Miguel Castellón Caicedo, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 27 de abril del año en curso.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Alfonso Meza de la Ossa y Dilson Miguel Castellón Caicedo, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, rindieron el informe solicitado en similares términos, y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) en virtud de la Circular No. 003 del 7 de diciembre de 2021, que regula el trabajo interno de esa célula judicial, el trámite del proceso de marras corresponde al sustanciador del despacho, esto es, al doctor Luis Eduardo Hernández Espitia; ii) que de conformidad con lo anterior, los memoriales del 2 de febrero y 8 de marzo de 2023, fueron remitidos por la secretaría en esas mismas fechas al sustanciador; iii) que el pase del expediente al despacho debió efectuarse el 3 de febrero de 2023 por parte del sustanciador, no obstante, ocurrió solo hasta el 28 de abril hogaño; iv) que mediante providencia del 28 de abril de 2023, se señaló fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento para el 18 de julio de 2023, actuación notificada en estados el 2 de mayo siguiente; y v) que el sustanciador alega alta carga laboral y la preparación de la

mudanza como circunstancias que le han congestionado los trámites, y por ello no había podido proyectar la providencia respectiva.

#### **4. Solicitud de explicaciones**

Mediante Auto CSJBOAVJ23-324 del 4 de mayo 2023, comunicado el 17 de mayo de 2023, esta Corporación, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa, y solicitó a los doctores Dilson Miguel Castellón Caicedo y Luis Eduardo Hernández Espitia, secretario y sustanciador, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, rendir las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

#### **5. Explicaciones**

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Dilson Miguel Castellón Caicedo, secretario del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, precisó que conforme a la Circular Interna 003 del 7 de diciembre de 2021, expedida por el titular del despacho, la secretaría ha dado cumplimiento a sus funciones al momento de remitir el correo electrónico al servidor judicial a cargo del trámite del memorial respectivo, el cual corresponde en el caso en particular al doctor Luis Eduardo Hernández Espitia. Aseguró que presentada la solicitud alegada el 2 de febrero de 2023 y el impulso del 8 de marzo de 2023, estos le fueron remitidos al correo del sustanciador el mismo día de su presentación, siendo su responsabilidad el pase del expediente al despacho.

Por su parte, el doctor Luis Eduardo Hernández Espitia, sustanciador del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, afirmó que: i) está demostrada la imposibilidad física y humana de los servidores judiciales para cumplir con los términos judiciales; ii) que tiene a su cargo más de 150 procesos para trámite, adicional a las acciones de tutelas de primera y segunda instancia que le son asignadas; iii) que no todo incumplimiento de los términos judiciales atenta en contra de la oportuna y eficaz administración de justicia; y iv) que la carga laboral que soporta en calidad de sustanciador, se constituye como una fuerza mayor, y por lo tanto una causal eximente de responsabilidad disciplinaria.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Diana Marcela Cardona Salazar, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 –

2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **4. Caso concreto**

La doctora Diana Marcela Cardona Salazar, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, pidió fijar fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento mediante memoriales del 2 de febrero y 8 de marzo de 2023, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno sobre esa solicitud.

---

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Frente a las alegaciones del solicitante, los doctores Alfonso Meza de la Ossa y Dilson Miguel Castellón Caicedo, juez y secretario, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, rindieron los informes solicitados y afirmaron bajo la gravedad de juramento que el impulso y trámite del proceso de marras, corresponde al sustanciador de conformidad con la Circular No. 003 del 7 de diciembre de 2021 emitida por el titular del despacho.

Aseguraron que las solicitudes del 2 de febrero y 8 de marzo de 2023, fueron remitidas al sustanciador en la misma fecha en que fueron presentadas, que el pase del expediente al despacho se efectuó el 28 de abril de 2023, y ese mismo día se emitió providencia que fijó fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento, actuación que fue notificada en estados el 2 de mayo de 2023.

Por su parte, el doctor Luis Eduardo Hernández Espitia, sustanciador de esa agencia judicial, dentro de la oportunidad para rendir explicaciones, aseguró que es física y humanamente imposible el cumplimiento de los términos procesales, ya que tiene a su cargo la sustanciación de más de 150 procesos, adicional a las acciones de tutela de primera y segunda instancia que le son asignadas. Enfatizó que en el presente caso, existe fuerza mayor derivada de la congestión del despacho, lo cual constituye una causal eximente de responsabilidad disciplinaria.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, los informes rendidos por los servidores judiciales bajo la gravedad de juramento, las explicaciones rendidas, y revisado el proceso en la plataforma de consulta TYBA, esta Corporación encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita la fijación de fecha de audiencia	02/02/2023
	Remisión del memorial por la secretaría al sustanciador	02/02/2023
2	Memorial solicita impulso	08/03/2023
	Remisión del memorial por la secretaría al sustanciador	08/03/2023
3	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	27/04/2023
4	Pase al despacho por el sustanciador	28/04/2023
5	Auto que resuelve fijar fecha de audiencia	28/04/2023
6	Notificación en estados del auto del 28/04/2023	02/05/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora judicial del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, en fijar fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Así las cosas, del estudio de las explicaciones aportadas, como de la revisión del expediente judicial, se tiene que la solicitud de fijación de fecha de audiencia fue ingresada al despacho judicial el 28 de abril de 2023, fecha en la que se profirió el auto que resolvió la solicitud alegada, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional, lo que ocurrió el 27 de abril hogaño, por lo que se tiene que dicha actuación fue adelantada con ocasión del presente trámite administrativo.

Respecto del doctor Alfonso Meza de la Ossa, Juez 1° Civil del Circuito de Turbaco, se tiene que emitió la providencia que resolvió fijar fecha de audiencia el mismo día en que se efectuó el pase del expediente al despacho, esto es, dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En relación con el doctor Dilson Miguel Castellón Caicedo, secretario del despacho judicial encartado, se tiene que en virtud de la Circular Interna No. 003 del 7 de diciembre de 2021, realizó la remisión de los memoriales alegados al sustanciador del despacho, el doctor Luis Fernando Hernández Espitia quien, de conformidad con la circular en cita, tenía a su cargo “*el registro de los memoriales en los términos del artículo 109 del CG del P<sup>2</sup>*”, y en tal sentido, efectuó el pase del expediente al despacho en conjunto con el proyecto de decisión el 28 de abril de 2023.

No obstante, en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso, se tiene que corresponde a la secretaría del despacho judicial, efectuar el pase de los memoriales al despacho para conocimiento del juez, de lo cual se deriva que la atribución prevista en el punto No. 3 de la Circular Interna No. 003 del 7 de diciembre de 2021, respecto de las obligaciones derivadas de la asignación de los trámites a los empleados, es contraria a lo dispuesto por el legislador en la norma en cita.

En consecuencia, estima esta Corporación que mal haría en reprochar la actuación de los doctores Dilson Miguel Castellón Caicedo y Luis Eduardo Hernández Espitia, secretario y sustanciador, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, en el presente trámite, cuando estas fueron realizadas en cumplimiento de las órdenes impartidas por su superior.

Amén de lo expuesto, si bien dentro del trámite del proceso de marras existió una mora por parte de la secretaría del despacho judicial para efectuar el pase del expediente en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso, estima esta Seccional, que dicha tardanza se encuentra justificada teniendo en cuenta que su actuar fue acorde con la distribución interna del despacho.

Así mismo, en cuanto al retardo del sustanciador de esa célula judicial, se alegó que este obedeció al cúmulo de 150 procesos asignados para su trámite, adicional a las acciones de tutelas de primera y segunda instancia que le son igualmente repartidas, razón por la cual se procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho en la plataforma SIERJU, en el que se advirtió que el juzgado laboró con un promedio de 612 procesos en el transcurso del año 2022, lo que permite inferir que, la actuación se adelantó dentro de un término que para esa Seccional se considera razonable.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá el archivo del presente trámite administrativo, no sin antes exhortar al doctor Alfonso Meza de la Ossa, Juez 1° Civil del Circuito de Turbaco, para que, en lo sucesivo, armonice el reglamento de organización interna del despacho, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### **III. RESUELVE**

---

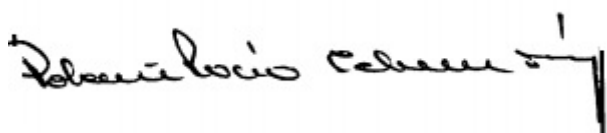
<sup>2</sup> Punto No. 3 de la Circular Interna No. 003 del 7 de diciembre de 2021

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Diana Marcela Cardona Salazar, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso reivindicatorio, identificado con radicado No. 13836-31-89-002-2020-00100-00, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar al doctor Alfonso Meza de la Ossa, Juez 1° Civil del Circuito de Turbaco, para que, en lo sucesivo, armonice el reglamento de organización interna del despacho, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la solicitante, a los doctores Alfonso Meza de la Ossa, Juez 1° Civil del Circuito de Turbaco, y a la secretaría de esa agencia judicial.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA